H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Incorpórese el artículo 27 bis a la ley 10.917 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27 bis: En la integración del cuerpo activo se deberá respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino."

ARTÍCULO 2°: En relación a lo previsto en el Artículo 1° de la presente ley, los puestos serán cubiertos de manera progresiva atendiendo a las vacantes que se vayan produciendo. La presente cláusula no afecta los cargos originados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 28 de la ley 10.917 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28: Los Jefes y Segundos Jefes de los Cuerpos Activos serán designados por la Comisión Directiva, conforme las exigencias establecidas por esta ley y su reglamentación **y dando cumplimiento y debiendo respetar la paridad de género**".

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 29 de la ley 10.917 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán contar con aspirantes y agrupaciones auxiliares, técnicas y de cadetes e infantiles".

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el artículo 1° de la ley 13.802 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Crear un régimen especial de subsidio para **los/as bomberos/as voluntarios/as** que formen parte de las Instituciones bomberiles reconocidas como tales por la Provincia de Buenos Aires".

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 2 de la ley 13.802 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°: Serán **acreedores/as** del beneficio previsto en la presente ley **los/as bomberos/as voluntarios/as** que:

1) Acrediten haber prestado servicios efectivos como tales durante veinticinco (25) años en forma continua o alternada.
2) Se encuentren prestando servicios y alcancen los sesenta (60) años de edad siempre y cuando acrediten haber prestado servicios durante veinte (20) años, en forma continua o alternada.
3) Se hayan incapacitado en forma total y permanente para ejercer funciones bomberiles en o por actos de servicio.
4) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, para acceder a los beneficios enumerados en el inciso 1) y 2) del presente artículo, **los/as interesados/as** deberán haber prestado servicios efectivos en Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, por un periodo en forma consecutiva o alternada superior a trece (13) u once (11) años respectivamente.

El acceso a los beneficios previstos en la presente norma no implica la renuncia al servicio o la baja de la Institución.
A los efectos de la presente Ley serán considerados los años de servicios prestados en Cuerpos de Bomberos Voluntarios que funcionen en otras provincias, reconocidos como tales por la autoridad competente".

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 5° de la ley 13.802 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°: Los derechohabientes de **los/as bomberos/as voluntarios/as** podrán acceder a un subsidio equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del haber establecido en el artículo 3, que se liquidará desde el día posterior al fallecimiento **del/la causante**, en el siguiente orden excluyente:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

1) **Al/la** cónyuge supérstite, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere.
2) A las personas que se hubieran unido y mantenido vida marital de hecho con **el/la afiliada** durante un lapso de tres (3) años, o de dos (2) años en caso de existencia de hijos fruto de esa unión, a la fecha del fallecimiento, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere.
3) A los hijos menores de edad y solteros, y a los mayores incapacitados laboralmente en un sesenta y seis (66) por ciento o más, siempre que hayan estado a cargo **del/la afiliada** o de su cónyuge a la fecha de fallecimiento del primero o que resulten hijos póstumos, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere.
4) A los padres que se encontraren a cargo **del/la afiliada**, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere.
5) A las hijas solteras mayores de cincuenta (50) años de edad que se encontraran a cargo **del/la afiliada**, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo cuando los hubiere".

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el artículo 7° de la ley 13.802 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°: En caso de fallecimiento en o por actos de servicio **de un/a bombero/a voluntario/a**, el subsidio especial a liquidarse a favor de los derechohabientes previstos en esta Ley será equivalente al cien (100) por ciento del haber establecido en el artículo 3".

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 9° de la ley 13.802 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°: Independientemente de los beneficios establecidos en la presente Ley, **el/la bombero/a voluntario/a** que como consecuencia de un accidente en o por acto de servicio resulte **incapacitado/a** en forma total y permanente para el desempeño de sus funciones recibirá un subsidio especial único que se fijará anualmente en la Ley de Presupuesto.
En caso de fallecimiento de **un/a bombero/a voluntario/a** en o por acto de servicio, el subsidio especial referido se acordará a sus derechohabientes.
La percepción del subsidio establecido en el presente artículo resultará incompatible con el cobro del beneficio previsto en la Ley 8467".

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 12° de la ley 13.802 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12°: El Director General de Defensa Civil informará semestralmente al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenas Aires, las altas y bajas de **bomberos/as** registradas en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos".

ARTÍCULO 11°: Modifíquese el artículo 16 de la ley 13.802 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16°: El Director General de Defensa Civil confeccionará un listado completo de **los/as bomberos/as voluntarios/as** que se desempeñen en Instituciones reconocidas, e informará los años de servicios de cada uno de ellos al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenas Aires."

ARTÍCULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. FERNANDA DIAZ
Diputada Provincial
Frente de TODOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo modificar la ley 10.917 a fin de garantizar la paridad de género dentro de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo también los cargos de conducción y jerárquicos.

Estudios recientes realizados nos demuestran que en Argentina hay cerca de 48 mil bomberos voluntarios, y sólo 7 mil son mujeres.

Es una realidad que históricamente los cuarteles de bomberos eran espacios copados por hombres, construyéndose así una profesión "masculina" pero con el correr del tiempo, cada vez más mujeres han demostrado su interés por ingresar a los cuerpos activos, pero en la mayoría de las veces, encuentran graves dificultades a la hora de ingresar a las mismas. En líneas generales, aquellas que logran hacerlo lo hacen gracias a que son hijas o esposas de bomberos.

La situación es aún más desfavorable para las mujeres si hablamos de cargos de toma de decisiones o jerárquicos.

Hoy en día existen cuarteles de bomberos que ni siquiera cuentan con un vestuario para mujeres, y no porque sea un espacio sin distinción de género, sino que es una manera de excluirlas.

En este sentido creemos en la necesidad de acabar con este sistema machista que se reproduce una vez más en los ámbitos laborales de las mujeres, más aún cuando hablamos de un ámbito como lo son las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la importancia transcendental que ellas tienen en cada uno de los distritos de nuestra provincia, por lo que creemos de vital importancia que las mujeres vean garantizada su participación es este espacio.

Es por ello que el desafío no es solo que las mujeres puedan ejercer la profesión, sino también que puedan estar ocupar cargos jerárquicos.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 6
Pcia. BS. AS.

Incluir la perspectiva de género en este ámbito es muy importante ya que se amplía el campo de trabajo incorporando una dimensión que se basa en las diferencias que se asignan a los sexos y hace hincapié en el enriquecimiento del trabajo conjunto.

Al no haber una mirada de género desde la equidad y al no utilizar esta dimensión para pensar y definir las prácticas las mujeres que ingresen a los cuarteles deberán seguir trabajando con los efectos que esta inequidad produce, y es mediante diferentes acciones o actos de inequidad que se discrimina, se ignora, se somete o se subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia.

Es indispensable resaltar que cuando hablamos de igualdad lo decimos en función de la igualdad de derechos civiles, económicos y sociales para todas las personas y este debe ser el tema de debate y reflexión, punto fundamental a la hora de pensar en la sociedad en la que queremos vivir y la única manera de lograrlo es entre todos y todas.

La conformación mayoritariamente masculina de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios hoy en día, son el producto de una sociedad machista y patriarcal en donde las mujeres por su condición de tal, tenían cercenado el derecho a participar de determinados ámbitos, lo cual nos posiciona directamente ante un caso de violencia contra las mujeres al producir esta brecha en la accesibilidad de los cargos laborales.

Cabe señalar que cuando hablamos de violencia de género no aludimos únicamente a la violencia física ya que el machismo encuentra muchas formas de ejercer violencia sobre las mujeres: psíquica, simbólica, económica, sexual e institucional. En este sentido la CEDAW (Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) en su artículo 1° nos indica que la expresión "discriminación contra la mujer" *denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la*

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Pará" señala que debe entenderse por violencia contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

En nuestro país ha habido un enorme avance en materia de derechos para las mujeres, con la constitucionalización en el año 1994 de tratados de Derechos Humanos, en donde se busca garantizar la protección integral y el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencia. Es en esta línea que el movimiento de mujeres ha logrado numerosas conquistas en materia de derechos por la igualdad y la inclusión.

Cabe remontarnos al año 1991 en donde se sanciona en la Argentina la ley de cupo femenino del 30% para cargos legislativos, lo que permitió que para el año 2007 haya una integración femenina del 40%.

En el año 2017 se sanciona la ley 27.412 que establece la paridad de género en las listas de candidatos y candidatas, modificando de esta manera el código electoral.

En lo que respecta a la provincia de Buenos Aires, en el año 2016 se sanciona la ley 14.848 que incorpora la participación política equitativa entre géneros en forma alternada y secuencial por binomios para los cargos públicos electivos dentro del ámbito de la provincia.

Por otro lado, este proyecto propone también la modificación de distintos artículos de la ley 13.802 la cual establece el régimen de subsidios para bomberos y bomberas al sólo efecto de poder visibilizar en ella a las mujeres integrantes de las asociaciones bomberiles, incluyendo la denominación femenina en su articulado.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 8
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por todo ello, creemos en la necesidad de este proyecto de ley, que viene a romper con este paradigma patriarcal y que deja a las mujeres relegadas, buscando de esta manera lograr otra conquista en materia de efectivos derechos para las mujeres. Redistribuir el poder de forma equilibrada entre hombres y mujeres es una tarea democrática que ayuda a construir relaciones horizontales de igualdad y liderazgos libres de estereotipos y prejuicios, y es tarea de todos y todas poder lograrlo.

Por todo lo expuesto solicito a los legisladores y legisladoras que acompañen la presente iniciativa.

Lic. FERNANDA DIAZ
Diputada Provincial
Frente de TODOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.